

RESOLUCION N. 00310

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente efectuó visita el día 17 de agosto de 2007 al predio ubicado en la Carrera 78 No. 41 G – 27 SUR de la ciudad de Bogotá D.C., a fin de realizar seguimiento a la disposición de aceites usados del establecimiento denominado **TAXI AUTOMOTRIZ P.M.F.** de propiedad del señor **PEDRO MARTINEZ FUQUENE** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.051.395, la cual quedó consignada en el **Concepto Técnico No. 10097 del 3 octubre de 2007**, en el cual se determinó:

“(…)4. ANÁLISIS AMBIENTAL DE LA VISITA

De acuerdo a lo observado en la visita técnica realizada el día 17 de agosto de 2007 al establecimiento TAXI AUTOMOTRIZ P. M. F., con respecto a la gestión y manejo de aceites usados, se puede establecer que no se cumple con la totalidad de los requerimientos exigidos en la Resolución 1188/03.

En atención a la queja instaurada con Radicado 37193 del 18/08/06, queja anónima de la comunidad vecina del establecimiento, respecto del lavado y enjuague de motores frente al establecimiento (vía pública) por la actividad de lubricación, en la visita técnica realizada el 17 de agosto de 2007 se verificó el desarrollo de la mencionada actividad, generando vertimientos industriales sin tratamiento previo al sistema de alcantarillado de la ciudad.

Se observó que algunas condiciones y elementos de trabajo no son adecuados, ya que los recipientes de acopio no están rotulados, NO hay sistema de contención, esta pendiente realizar la inscripción como acopiador primario de aceites usados y realizar la capacitación anual en el tema de manejo de aceites usados.

Dado que el establecimiento NO cuenta con un área de mantenimiento y lubricación dentro de sus instalaciones, realizan la actividad en la vía pública (acera sobre la Cra. 78 — bahía frente al predio). Basado en lo anterior, en el momento de la visita se pudo observar los goteos, manchas y derrames de aceite usado, gasolina, grasas, en forma directa sobre la acera y la generación de vertimientos industriales sin tratamiento previo por la actividad de enjuague de motores al colector de aguas lluvias ubicado cerca al predio sobre la Cra. 78, incumpliendo lo estipulado en el Artículo 7 — Prohibiciones del acopiador primario de la Resolución 1188/03, en sus literales g_, g y h.

*Por último, se identificó que los aceites usados, son entregados a movilizadores NO registrados ante esta Secretaria, incumpliendo lo estipulado en la Resolución 1188/03 en los literales b y c del Artículo 6 — Obligaciones del acopiador primario.
(...).*

Que por medio de la **Resolución No. 0746 del 09 de febrero de 2009**, la Dirección Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, impuso una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de lubricación, cambio de aceites al establecimiento de comercio denominado **TAXI AUTOMOTRIZ P.M.F.** ubicado en la Carrera 78 No 41G -27 sur de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor **PEDRO MARTINEZ FUQUENE** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.051.395 expedida en la ciudad de Bogotá D.C.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 22 de septiembre de 2009, al señor **PEDRO MARTINEZ FUQUENE** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.051.395 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **TAXI AUTOMOTRIZ P.M.F.**; se precisa que dicha resolución fue publicada en el Boletín legal de esta Secretaría el día 24 de febrero de 2011.

Que mediante radicado 2009EE17971 del 27 de abril de 2009, la Dirección de Control Ambiental comunico ante la Alcaldía Local de Kennedy el contenido de la Resolución No. 0746 del 09 de febrero de 2009.

Que de acuerdo a lo solicitado en memorando 2009IE23636 del 27 de noviembre de 2009, la Subdirección del Recurso Hídrico informó al Área Jurídica mediante memorando que el día 04/02/2010, personal de la SRHS se desplazó al predio ubicado en la nomenclatura Kr 78 No. 41G — 27Sur barrio Palenque, de la Localidad de Kennedy, donde tenía sus instalaciones el establecimiento **TAXI AUTOMOTRIZ P.M.F.**, encontrando que el establecimiento ya no funciona en dicho predio y que el local se encuentra desocupado por lo tanto en el predio no se realizan actividades e proceso productivo y bajo estas condiciones no se generan vertimientos ni residuos peligrosos, razón por la cual no es aplicable lo establecido en la **Resolución 0746 d e 09 de febrero de 2009**, ni la que impone medida preventiva de suspensión de actividades en dicho establecimiento.

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente en ejercicio de la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá otorgada

mediante la Ley 99 de 1993, en especial los numerales 2 y 12 del artículo 31; realizó visita técnica de seguimiento el día **28 de agosto de 2008** al establecimiento de comercio denominado **TAXI AUTOMOTRIZ P.M.F.**, ubicado en la Carrera 78 No 41G -27 sur de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor **PEDRO MARTINEZ FUQUENE** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.051.395 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar las condiciones ambientales y su cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de manejo de aceites usados establecido en la Resolución 1188 de 2003 y de las obligaciones para generadores de acuerdo a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005.

De la visita en mención se emitió el **Concepto Técnico No. 14593 del 06 de octubre de 2008**, en el cual se concluyó que el establecimiento de comercio denominado **TAXI AUTOMOTRIZ P.M.F.**, incumplía con los requerimientos exigidos en la Resolución 1188 de 2003, por la cual se fijan normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados en el Distrito Capital y con lo establecido en el Decreto 4741 de 2005.

Que por medio del **Auto No. 0750 del 09 de febrero de 2009**, la Dirección Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **PEDRO MARTINEZ FUQUENE** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.051.395 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **TAXI AUTOMOTRIZ P.M.F.** ubicado en la Carrera 78 No 41G -27 sur de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., por el presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, con los requerimientos exigidos en la Resolución 1188 de 2003, por la cual se fijan normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados en el Distrito Capital y con lo establecido en el Decreto 4741 de 2005.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 29 de abril de 2009, al señor **PEDRO MARTINEZ FUQUENE** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.051.395 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **TAXI AUTOMOTRIZ P.M.F.**; se precisa que dicha resolución fue publicada en el Boletín legal de esta Secretaría el día 20 de marzo de 2012.

Que por medio del **Auto No. 0751 del 09 de febrero de 2009**, la Dirección Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, formulo pliego de cargos en contra del señor **PEDRO MARTINEZ FUQUENE** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.051.395 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **TAXI AUTOMOTRIZ P.M.F.**, ubicado en la Carrera 78 No 41G -27 sur de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 29 de abril de 2009, al señor **PEDRO MARTINEZ FUQUENE** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.051.395 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **TAXI AUTOMOTRIZ P.M.F.**

Que, para garantizar el derecho a la defensa del señor **PEDRO MARTINEZ FUQUENE** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.051.395 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., contaba con diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del **Auto No. 0751 del 09 de febrero de 2009**, para presentar escrito de descargos en contra del citado Auto.

Que verificado el sistema de Gestión Documental de la Entidad, al señor **PEDRO MARTINEZ FUQUENE** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.051.395 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **TAXI AUTOMOTRIZ P.M.F.** ubicado en la Carrera 78 No 41G -27 sur de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., no presentó escrito de descargos en los términos previsto por la Ley.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que previo a resolver el presente asunto, conviene realizar las siguientes precisiones de orden jurídico:

Que una vez revisado el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), fue posible evidenciar que la matrícula mercantil a nombre del señor **PEDRO MARTINEZ FUQUENE** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.051.395, actualmente aparece como ACTIVA y registra como dirección de notificación judicial la Carrera 78 No. 41 G 30 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., por lo que por medio del presente se dispondrá la notificación del presente acto administrativo en dicha dirección también.

Que teniendo en cuenta que la situación irregular encontrado en el establecimiento de comercio denominado **TAXI AUTOMOTRIZ P.M.F.** ubicado en la Carrera 78 No 41G -27 sur de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C. de propiedad del señor **PEDRO MARTINEZ FUQUENE** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.051.395 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., la cual fue conocida por esta entidad y mediante primera visita técnica realizada el día **17 de agosto de 2007** se determinaron presuntos incumplimientos en materia de disposición de residuos peligrosos; sobre el particular se evidencia que dicha visita se efectuó con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, resulta procedente establecer como primera medida, que la normativa aplicable al presente caso es la prevista en el Decreto 01 de 1984 y la Ley 99 de 1993.

Consecuentemente, se advierte que los hechos materia de investigación son de naturaleza y de ejecución instantánea, dado que su consumación tuvo lugar en un solo momento, el cual quedo claramente determinado en el tiempo, el cual marca el punto de referencia y de partida para el computo del término de caducidad.

A partir de lo expuesto, se hace necesario precisar cuál es el término de caducidad aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que los hechos irregulares objeto del proceso ocurrieron antes de la entrada en vigor de la Ley 1333 de 2009. Para tal efecto acudiendo a la norma en comento, se procede al análisis del régimen de transición allí previsto, el cual establece:

“ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. *El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

En este sentido, en materia procesal y de cara a la transición de procedimientos previstos en el artículo 64 de la ley 1333 de 2009, se advierte que, para el presente caso se surtió la etapa de inicio y formulación de pliego de cargos, además de un desglose de dichos actos administrativos que según el aplicativo forest de la entidad, nunca se dio y que fueron hechos con posterioridad a la entrada en vigor de la ley en mención, razón por la cual se concluye que en el sub júdice es aplicable el procedimiento establecido en dicha normatividad.

En efecto, las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo que el Legislador establezca una excepción. Al respecto, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, dispuso:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

***Sin embargo**, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, **empezaron a correr los términos**, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones". (...) (Subrayado y negrillas fuera de texto).*

Teniendo en cuenta lo anterior, debe tenerse presente que la naturaleza del hecho irregular que dio lugar al proceso sancionatorio ambiental, es el punto de referencia y de partida para el cómputo de la caducidad, lo cual significa que, por tratarse de un hecho de ejecución instantánea, la caducidad opera desde el mismo momento de su ocurrencia o desde la fecha en que la autoridad ambiental tuvo conocimiento del suceso, tal y como lo ha reafirmado en múltiples pronunciamientos la doctrina y la jurisprudencia.

Así las cosas, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que en el presente caso esta Secretaría conoció de los hechos irregulares el **17 de agosto de 2007**, fecha para la cual no se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de 20 años, en su lugar, regía el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**, que fijó el término de caducidad de la facultad sancionatoria en **tres (3) años**.

En definitiva, al amparo del **DEBIDO PROCESO** y del **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** a que se refiere el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que si se trata de un hecho de ejecución instantánea o de ejecución continuada cuyo último acto se haya materializado **ANTES del 21 de julio de 2009**, el término de caducidad comenzó a correr al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (3 años), como en el sub lite,

pues se trata de hechos irregulares acaecidos antes de que entrara en vigencia la caducidad del **artículo 10 de la Ley 1333 de 2009**, no siendo viable jurídicamente aplicar en forma retroactiva la caducidad de veinte (20 años) prevista en dicha norma.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que a más de ser la caducidad en términos generales un fenómeno jurídico de carácter procesal, en materia administrativa genera la pérdida de competencia de la Administración para resolver sobre un determinado asunto, de suerte que dar aplicación retroactiva a la caducidad de 20 años prevista en la Ley 1333 de 2009 respecto de situaciones que se consumaron antes de su entrada en vigor, implicaría desconocer la máxima del debido proceso constitucional, a cuyo amparo *“nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente”*, y soslayar por completo el principio de legalidad que rige por excelencia las actuaciones administrativas.

Al respecto, es necesario indicar, que la caducidad de la acción reviste carácter de orden público, pues su establecimiento obedece a razones de interés general que imponen la obligación de obtener en tiempos breves la definición de ciertos derechos, lo que le otorga dinámica a la actividad administrativa, al paso que le imprime un importante grado de seguridad jurídica. Ahora bien, en materia sancionatoria, impide toda posibilidad de iniciar o proseguir una determinada actuación, dado que se trata de una institución procesal que ataca el derecho de acción, cuyo efecto inmediato es la imposibilidad de su ejercicio.

Así entonces, en relación con la disyuntiva que impone analizar si debe o no darse aplicación retroactiva, en el caso que nos ocupa, al término de caducidad de los 20 años previsto en la Ley 1333 de 2009, se deben analizar las disposiciones contenidas en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012; atendiendo las reglas generales de interpretación ante conflictos derivados de la aplicación de la ley procesal en el tiempo, las mismas que permiten concluir que en el presente caso el término de caducidad a aplicar es señalado en el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**.

Que, frente al fenómeno de la caducidad, la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia T-433, de la Sala Sexta de Revisión de fecha 24 de junio de 1992, ha dicho:

"Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase.

En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata; de conformidad con lo antes expuesto se procederá al análisis del fenómeno de la caducidad, al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, el cual establece:

“Caducidad respecto de las sanciones. ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas (...).”

Igualmente, el Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, en el cual precisó:

“(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor. (...)”

Frente al término establecido en el referido artículo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*“(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶ (...)” (Subrayado fuera de texto).*

Para el caso que nos ocupa, se deduce que esta Secretaría, disponía de un término de **tres (3) años**, contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos que dieron lugar a la presente actuación, esto es, desde el **17 de agosto de 2007**, fecha de la verificación de los hechos, que dieron lugar a la presente actuación, por tanto, esta Secretaría disponía hasta el **17 de agosto de 2010**, para la expedición de los Actos Administrativos que resolverían de fondo las Actuaciones Administrativas frente a los procesos sancionatorios en curso, trámites que no se surtieron; por lo anterior, de tal modo que operó el fenómeno de la caducidad.

Es por lo anterior que se procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y, en consecuencia, se ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2009-183**.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo que concluye mediante el presente acto dio inicio en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, se mantendrá dicho procedimiento hasta el final de la presente actuación administrativa.

Que posteriormente, fue expedida la Ley 1333 de 2009, "*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*"; norma ésta de obligatorio cumplimiento y la cual regula todo lo atinente al trámite sancionatorio.

Que adicionalmente fue expedida la Resolución 2086 de 2009, por el entonces Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en consecuencia, dada la entrada en vigencia de tales normas, por tener tal carácter, derogaron tácita y expresamente, todas aquellas disposiciones preexistentes relativas a la imposición de multas y demás.

En la doctrina dicho fenómeno se conoce como el decaimiento del acto; el cual ocurre cuando algunas o parte de las condiciones de hecho o de derecho que le permitieron a la administración pronunciarse en tal sentido no solo dejan de existir en la vida jurídica, sino que también pierden su fuerza de ejecutoria.

Al respecto, el Consejo de Estado en la sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, Subsección A Auto 68001-23-33-000-2015-01276-01, 22 de febrero de 2017. Consejero ponente Dr. Hernán Andrade Rincón, Expediente: 58352 considero que "*(...) el decaimiento del acto administrativo ocurre cuando las disposiciones legales o reglamentarias sobre las cuales se sustenta su expedición, desaparecen del ordenamiento jurídico, como fruto bien de la declaratoria de inexequibilidad o de la nulidad de la norma jurídica.*"

Que, así las cosas, esta causal se da cuando el acto administrativo ya no cuenta con parte de esas condiciones que le servían de sustento, haciéndole perder la ejecutividad y por ende la ejecutoriedad y su no existencia lo deja incólume frente a la presunción de legalidad, una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que resulta es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos.

Que al tenor de los argumentos expuestos anteriormente, encuentra perentorio esta Secretaría proceder al estudio del decaimiento del **Auto No. 0750 del 09 de febrero de 2009**, por medio de la cual la Dirección Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso el inicio del proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **PEDRO MARTINEZ FUQUENE** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.051.395 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., propietario del establecimiento de comercio denominado **TAXI AUTOMOTRIZ P.M.F.** ubicado en la Carrera 78 No 41G -27 sur de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

En este sentido, encuentra esta Secretaría que como consecuencia de la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, frente a las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2009-183**, ha desaparecido del ordenamiento jurídico, los fundamentos de derecho que sustentaron la expedición del **Auto No. 0750 del 09 de febrero de 2009**.

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De conformidad con lo contemplado en los Numerales 6 y 7 del Artículo Segundo de la Resolución 1865 de 2021 modificada por la Resolución 046 del 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”* corresponde a la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, entre otras funciones, la de:

“6. Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso ambiental, iniciado por la Dirección de Control Ambiental a través del **Auto No. 0750 del 09 de febrero de 2009**, en contra del señor **PEDRO MARTINEZ FUQUENE** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.051.395 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **TAXI AUTOMOTRIZ P.M.F.** ubicado en la Carrera 78 No 41G -27 sur de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo

expuesto en la parte motiva del presente acto y que constan en las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2009-183**.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **PEDRO MARTINEZ FUQUENE** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.051.395 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 78 No. 41G -27 sur y en la Carrera 78 No. 41 G 30 Sur de ambas de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar la presente Resolución a la Oficina de Control Interno Disciplinario Interno de esta entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

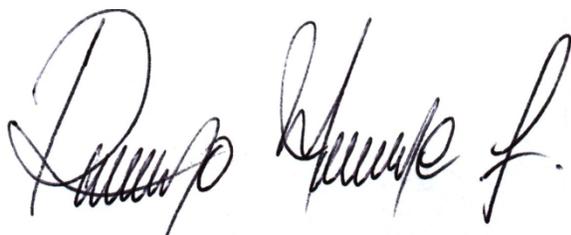
ARTÍCULO SEXTO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2009-183**, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente Resolución procede recurso de reposición el cual deberá interponer ante el Despacho de esta Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

Expediente: SDA-08-2009-183

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

fecha



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:
Revisó:

10

Aprobó:
Firmó: